

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación : 191374089001-2022-00183-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JESÚS ALVARO CHOCUE ULCUE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO -CAUCA

Caldono - Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Viene a despacho para decidir sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** mediante apoderada judicial doctora **AURA MARIA BASTIDAS SUARES**, en contra de **JESUS ALVARO CHOCUE ULCUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.002.088, con base en el pagaré No. **0211 0610 0007 356**, que contiene la obligación No. **7250 2110 0120 750**, suscrito el **30** de agosto de **2017**, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000.00)**, que se encuentra en mora desde el **13 DE SEPTIEMBRE 2018**. El banco en ejercicio de la cláusula de exigibilidad anticipada, declaró vencido el plazo de la obligación a partir de la fecha de presentación de la demanda y solicita hacer exigible el pago total de lo adeudado.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA

La entidad demandante pretende el pago por la vía ejecutiva de las siguientes sumas de dinero, así:

Que se libre mandamiento de pago en contra de **JESUS ALVARO CHOCUE ULCUE**, ya identificado, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 0211 0610 0007 356

a) Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000.00)**, correspondiente al capital insoluto de la obligación.

b) Por el valor de los **INTERESES REMUNERATORIOS** sobre el capital insoluto, desde el **12 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, hasta el **01 DE AGOSTO DE 2019**, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.263.417.00)**.

c) Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS**, causados sobre el capital insoluto desde el **02 DE AGOSTO DE 2019**, hasta la FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA, por la suma de **VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$24.660.00)**.

d) Por los **INTERESES MORATORIOS** que se sigan generando a partir del DIA DESPUES DE PRESENTADA LA DEMANDA, hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora, tal y como se determina en el pagaré.

e) Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$64.900,00)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré

f) Por las costas y gastos procesales.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo del demandado obligaciones claras, expresas y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, **EL JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CALDONO - CAUCA**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 632 y siguientes del Código de Comercio, 422,424 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado judicialmente por la doctora **AURA MARIA BASTIDAS SUARES**, en contra de **JESUS ALVARO CHOCUE ULCUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.002.088, por las siguientes cantidades:

PAGARE 0211 0610 0007 356

a) Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000.00)**, correspondiente al capital insoluto de la obligación.

b) Por el valor de los **INTERESES REMUNERATORIOS** sobre el capital insoluto, desde el **12 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, hasta el **01 DE AGOSTO DE 2019**, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.263.417.00)**.

c) Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS**, causados sobre el capital insoluto desde el **02 DE AGOSTO DE 2019**, hasta la **FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA**, por la suma de **VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$24.660.00)**.

d) Por los **INTERESES MORATORIOS** que se sigan generando a partir del DIA DESPUES DE PRESENTADA LA DEMANDA, hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora, tal y como se determina en el pagaré.

e) Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$64.900,00)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré

f) Por las costas y gastos procesales.

SEGUNDO.- NOTIFICAR al demandado antes citado el mandamiento de pago en la forma prevista por el artículo 290 del Código General del Proceso, haciéndole saber que debe efectuar el pago antes relacionado en el plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presenta auto y dispone del término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes,

tal como lo ordenan los artículos 431 y 442 ibídem el cual corre simultáneamente con el anterior.

Para tal efecto, líbrese al ejecutado el correspondiente formato para notificación personal.

TERCERO. TRAMÍTESE la presente demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes y pertinentes del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en este proceso a la doctora **AURA MARIA BASTIDAS SUARES**, identificada con la T.P. No 267.907 del Consejo Superior de la Judicatura y la cédula de ciudadanía No.1.144.167.665 expedida en Cali, como mandataria judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los términos y para los efectos del poder conferido, y **AUTORIZAR** a LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, identificada con C.C No. 1.143.855.951; SUANNY MARIA MOSQUERA GUERRERO, identificada con la C.C No. 1.151.966.462 y JUAN DAVID RODRIGUEZ GIRALDO, identificado con la C.C No. 1.113.792.784, como dependientes judiciales para que revisen el proceso, retiren oficios, y demás actuaciones análogas, necesarias para al cabal cumplimiento del poder otorgado a la apoderada judicial.

QUINTO. FÓRMESE cuaderno separado con la petición de medidas cautelares.

SEXTO. Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante el mismo juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ